

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 6o.

CAMINOS.

El Sr. Inspector general de Caminos, Canales y Puertos me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 14 de Marzo prócsimo pasado lo siguiente. —He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la Junta de Cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se ecsima á los arrendatarios de bagages del pago de los derechos de Portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagages es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valeu de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los portazgos ecsigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible ínterin la ley le convierte en carga general del Estado, S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les ecsijan los derechos en los portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que deba arreglar el servicio de bagages, haciendo que por la Hacienda

militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravámen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.

El mismo Escmo. Sr. Ministro se sirve comunicarme con fecha 26 del citado mes de Marzo lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la órden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagages pagados por los pueblos no se les ecsijan derechos en los portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta esencion debe considerarse estensiva á todos los casos iguales por ecsigirlo asi la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, asi como el gasto que ocasionaria al ramo de Caminos el tener que poner Interventores en los portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolucion, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta esencion interina, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en egecucion la ley que arregla este servicio, deberá cada bagagero dejar en el portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el Alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagages, sin cuyo requisito se le ecsigiran los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa Direccion crea mas conducente deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los Administradores en sus cuentas. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que los bagageros

deberán ir precisamente provistos del documento que espresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exigirá á los Administradores y arrendatarios en los términos prevenidos.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales en esta provincia, y que lo hagan saber á los pueblos de sus respectivos distritos. Santander 28 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 61.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue.*

„El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputación provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del Hospicio provincial de aquella ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del ejército, como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los Ayuntamientos á que como espósitos pertenecen. En su vista teniendo presentes los artículos 2.º y 10 de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que adopta la práctica en el particular observada por la Diputación provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada ley; se ha servido S. A. declarar: 1.º que los espósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del ejército en la seccion, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que esten destinados: 2.º que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan; y 3.º que los correspondientes á los mismos que tengan padres, lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres esten vecindados.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación provincial y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 62.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.*

„Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha creulado lo que sigue.—El Regente del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo si-

guiente.—Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad podrán arrendarlos libremente desde la publicación de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.—Artículo 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duración, fenecera el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipación que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.—Artículo 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicación de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.—Artículo 4.º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, título 10 libro X de la Novísima Recopilación, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1842.—José Alonso.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

*Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 28 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 63.

Los Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia darán razon á este Gobierno político si existe en algun pueblo de sus respectivos distritos D. José María de Abasolo exfactor de Hacienda militar. Santander 28 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público dijo á esta Intendencia en 8 de Marzo último lo que sigue.

No habiéndose declarado que autoridades debían suceder á las Juntas diocesanas y de diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1838, comunicada por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares esclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto; y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados, juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, poniendo las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Que los Intendentes de las provincias previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los esclaustrados que todavía no las hubiesen obtenido declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837: 2.<sup>a</sup> Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos esclaustrados que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la esclaustracion, la categoría que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la esclaustracion y en virtud de que autorizacion: 3.<sup>a</sup> Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias, en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado se entiende que renuncia á su pension: 4.<sup>a</sup> Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse. En su consecuencia con fecha 1.<sup>o</sup> de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Escmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio se ha servido mandar que diga á V. E. como de su orden lo egecuta, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues

de la regla 4.<sup>a</sup>, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis para evitar que reciban la pension y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.—Despues de esta superior resolucion, y de lo que espresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.<sup>a</sup> que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa que su puntual y esacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios para que los esclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponda segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su egecucion.”

Y no obstante que el Sr. Gefe político dispuso la insercion de esta orden en el Boletin oficial de 22 del mismo mes de Marzo, desde cuya fecha principia el término improrogable señalado para que los regulares esclaustrados intenten la clasificacion de la pension que les corresponda en cumplimiento de lo que en ella se previene y para que llegue á noticia de los interesados á fin de que no les pare perjuicio he dispuesto se repita su publicacion.—Santander 25 de Abril de 1842.—P. O. D. S. I., Felipe de Arino.

## AMORTIZACION.

### VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 168.

*Fincas cuya tasacion y capitalizacion se ha mantenido publicar.*

Que pertenecieron en Castro-urdiales al suprimido convento de San Francisco de dicha villa.

Tasacion.	Capitalizacion.

La casa convento que fué de San Francisco de Castro-urdiales, de figura rectangular, la cual consta de 34,768 pies cuadra-

dos, linda por sudeste con huerta del espresado convento, por sudoeste alameda y nordeste la misma. . . . . 209022 209022

La actual huerta tiene de superficie 80335 $\frac{1}{2}$  pies cuadrados, linda por nordeste edificio convento y alameda, sudeste otra del marqués de Torre-casas y nordeste calle de San Francisco. . 65580 27000

---

274602 236022

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la del licitador á fin de que con arreglo al artículo 16 de la instruccion de venta de fincas manifieste lo que tenga por conveniente. Santander 24 de Abril de 1842.—Tomás Celedonio Agüero.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.*

**BIENES NACIONALES.**

**MANUAL DE COMPRADORES.**

Esta obrita recomendada en Real orden de 18 de Febrero prócsimo pasado; tan útil como necesaria á los que se interesan en la adquisicion de bienes nacionales, se halla de venta en esta Comision principal á virtud de comunicacion de la Direccion general del ramo. Santander Abril 28 de 1842.—Tomás C. Agüero.

*Arriendo del papel sellado y documentos de giro.*

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Habiéndose visto precisado el Sr. Arrendatario general á denunciar y multar varios documentos de giro espedidos en papel blanco, á los que, uniendo un ejemplar timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, han considerado sus tenedores, equivocadamente cubierta su responsabilidad, y los han dado curso, me previene con fecha 15 del actual recuerde al comercio que tales documentos serán ilegales, y no tendrán fuerza alguna, si no son purgados de su vicio, acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo 11 de la instruccion del ramo, ademas de unir el correspondiente ejemplar timbrado conforme al artículo 12 de la misma.

Habiéndose notado tambien que algunos tenedores de letras han sorprendido maliciosamente, estendiéndolas en papel incompetente, por escusar la multa en que incurrieron los libradores, pretestando que en los puntos donde se espidieron no las habia timbradas, me previene el Sr. Arrendatario general advierta al comercio que teniendo particular cuidado de que en todas partes donde se hace algun giro haya el correspondiente surtido de letras timbradas, no se librarán de la multa por aquella razon, pues aun cuando en algun punto no existiesen documentos

de giro timbrados, ya por la cortedad de su tráfico, ó por otra causa, los libradores están obligados á obtenerlos del punto mas inmediato, y si no lo hiciesen han incurrido y deben pagar la multa correspondiente.

Cuyas advertencias se hacen al comercio para su gobierno en la estension y circulacion de sus documentos de giro. Santander 23 de Abril de 1842.—El representante, Pedro Cano Bueno.

**AVISOS.**

Se ha declarado vacante y se anuncia la plaza de voz pública y tamborilero de la villa de Reinosa, dotada en mil cuatrocientos sesenta rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos del Ayuntamiento, y ademas cuatro rs. por cada bando del fresco que se espenda en el peso, y otras obenciones. Las personas que deseen obtener dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Secretario de la corporacion D. Felix Rodriguez, dentro del término de un mes, pasado el cual no se admitirán. Reinosa 23 de Abril de 1842.—José de Obeso Martinez.—P. A. del Ayuntamiento constitucional, Felix Rodriguez, Secretario.

Habiéndose formado el oportuno expediente por el Ayuntamiento de la villa de Melgar de Fernamental en la provincia de Burgos, y concedídose arbitrios por el Gobierno de S. M. y Escma. Diputacion provincial, para la construccion de un puente sobre el rio Pisuerga, ha determinado dicho Ayuntamiento sacarle á pública subasta, celebrándose su único remate el 29 de Mayo prócsimo en la sala consistorial; cuyo plano, presupuesto y condiciones facultativas que ha formado D. Antonio Arriete, Ingeniero en jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con las economías que ha acordado la misma Corporacion, están de manifiesto en su Secretaria; ascendiendo el presupuesto á rs. vn. 320,460, y la piedra del puente que tiene dicha villa: el que quiera mostrarse licitador dirigirá sus proposiciones á la misma Secretaria advirtiéndole que no se admitirá postura que esceda de la presupuestada. Melgar de Fernamental y Abril 14 de 1842.

**PARA BURDEOS.**

El quechemarin francés nombrado AR-CACHON, capitan J. Lerp, saldrá para este destino en toda la presente semana.